



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

Ansermanuevo, Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante: Jhon Freddy Delgado Valle
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Luis
Ernesto Castillo Hernández
Radicado: 760414089001-2021-00036-00
Auto Interlocutorio Nro.0191

I. EL ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo de la actuación, en contra del proveído, auto interlocutorio Nro. 178 calendado el día primero (01) de junio de 2021, por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

En síntesis, manifiesta el apoderado judicial del extremo demandando, que i) el contrato de promesa de compraventa allegado es eficaz para acreditar el negocio jurídico del cual deriva sus pretensiones ii) El demandante ha tenido que pagar expensas diferentes a las pactadas en el contrato de compraventa como lo es el pago de una hipoteca la cual era de cargo del vendedor iii) el saldo restante de la obligación se pagó en instalamentos pagados al vendedor y representados en letras de cambio anexas al plenario, por lo cual, en el trámite del proceso se deberían decretar una serie de medios probatorios encaminados a verificar dicho pago. Así mismo considera el recurrente que la decisión objeto de reproche debe ser repuesta con base en los argumentos explicitados.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. El trámite del recurso:

Al no encontrarse notificada la parte demandada, ni algún otro sujeto procesal a quien deba correrse traslado de este recurso, por lo liminar de la actuación, ha pasado el recurso directamente a conocimiento del suscrito para su resolución.

4.1 Caso Concreto

De la lectura del escrito de impugnación, se denota que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no resultan de acogida para reponer la providencia controvertida, habida cuenta que la parte demandante considera que con los medios probatorios allegados al plenario y con los que solicita se

decreten y practiquen en este trámite se dará certeza al Despacho sobre la configuración de la obligación en cabeza del demandado y sus causantes.

Examinados los argumentos del escrito de impugnación se denota que el demandante confunde las características del proceso ejecutivo con los procesos declarativos. Lo anterior por cuenta de que, al impetrarse un proceso ejecutivo este se debe ceñir a los presupuestos determinados en los artículos 422 y siguientes del código General del Proceso, entre ellos contar con un documento que dé cuenta de una obligación “*clara, expresa y exigible*” a cargo del demandado.

Dadas sus particularidades, el proceso ejecutivo se deriva de la existencia de un “título ejecutivo”, documento que confiere certeza sobre la existencia de una obligación en cabeza del demandado. Para el caso particular de esta demanda, tal como se expuso en auto interlocutorio del 1 de junio de 2021, los documentos allegados, esto es, contrato de promesa de compraventa y letras de cambio, por sí solos no permiten construir un título ejecutivo en contra de los demandados, en razón a que el contrato de promesa de compraventa estableció unas condiciones para que se consolidará la obligación del promitente vendedor de transferir el dominio del bien inmueble al comprador, constituyendo una obligación condicional.

En dicho escenario, se vislumbra una obligación condicional, de manera que, para exigir vía demanda ejecutiva el cumplimiento de la obligación de dicha índole se debe acreditar, de forma idónea, tal cual lo determina el artículo 427 ibidem, el cumplimiento de las obligaciones propias del convenio contractual. Al respecto establece el citado artículo:

“ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”

Revisado el libelo, no se observa que se hubiese allegado alguno de los documentos establecidos en el artículo en cita como son i) el documento privado que provenga del deudor ii) el documento público iii) inspección o confesión judicial extraprocesal o iv) la sentencia.

Ahora bien, aunque el demandante solicita la práctica de unos medios probatorios, encaminados a acreditar su aserción referente a que el demandante dio cumplimiento a lo acordado por su parte en el contrato de promesa de compraventa, tal solicitud deviene improcedente para este tipo de proceso, dada su misma naturaleza, la cual exige como presupuesto la certeza del nacimiento de la obligación, de manera que dicho tópico no es objeto de probanzas, dentro del trámite ejecutivo, sino que constituye presupuesto para su procedencia.

En suma, toda vez que no se allegaron los documentos idóneos que permitiesen constituir el título ejecutivo, no es factible librar mandamiento de

pago, al carecer la demanda del insumo imprescindible para invocar el proceso que se promueve, como lo es el título ejecutivo. Al respecto conviene memorar lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, el cual establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, se evidencia que si bien los documentos allegados por la parte demandante dan cuenta de una obligación expresa y clara, no sucede lo propio respecto a la exigibilidad, toda vez que esta se encontraba supeditada al cumplimiento de unas obligaciones del extremo demandante, quien no allegó debidamente constituido el título ejecutivo, por lo cual no resulta viable librar mandamiento de ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho resolverá la reposición impetrada, en el sentido de no reponer el auto de fecha 1 de junio de 2021. En cuanto a la petición de recurso de apelación este se concederá ante el superior funcional Juzgado Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación contra el auto objeto de impugnación, se concluye que como quiera que el presente proceso corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que, la sumatoria de las pretensiones excede del tope de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente providencia es susceptible de apelación, conforme lo disponen en los artículos 18, 25, 26 y 321 del Código General del proceso, de por manera que el Despacho concederá el recurso propuesto.

Por lo brevemente Expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo:

Resuelve:

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto en contra l auto interlocutorio Nro. 0178 de junio 01 de 2021, proferido dentro de la presente demanda ejecutiva, en el sentido de NO REPONER dicha providencia, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para lo cual se ordena la remisión inmediata de las presentes diligencias al superior funcional, Juzgado Civil del Circuito de Cartago, Valle (reparto) a efectos que conozca de dicha solicitud.
3. Notifíquese la presente decisión por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is positioned above the printed name.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Radicado
2021-00036

INTERLOCUTORIO No.0190
RADIC.2021-00042-00
PERTENENCIA
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

ha correspondido asumir el conocimiento de la demanda sobre proceso de **“DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO”**, propuesta a través de Apoderado Judicial, por los señores **LEIDA MILENA BORDÓN BORDÓN, EDILMA BORDÓN FERIA, hoy, BORDON DE APONTE, RUPERTO ARTURO, ELIECER, ADALGIZA, SONIA, AMALIA y JOSÉ HERNEY BORDÓN FERIA, así como ROCIO HERNÁNDEZ BORDÓN, y ESPERANZA BORDÓN MOLINA**, identificados, en su orden, con las C.C. NROS. 29.157.991, 29.153.837, 16.530.007, 2.468.733, 29.152.554, 31.455.020, 29.154.729 6.236.282, 29.157.001 y 29.156.659, quienes actúan como herederos de la señora **GEORGINA FERIA MUÑOZ**, en contra de los señores **LUCRECIA EMILIA FERIA, JORGE EDUARDO, CECILIA ELENA, ALBERTO, MARTIN EMILIO y BEATRIZ EUGENIA BOTERO E.**, de quienes se desconoce su domicilio, correo electrónico y la identificación; así mismo contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se resolverá si es o no viable declarar la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago que se solicita, toda vez que se registran unas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, subsane la irregularidad advertida; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

1. De la revisión del memorial poder adjunto, del libelo y del certificado especial de pertenencia Nro. 008 expedido el día 15 de febrero de 2021 por el Registrador De Instrumentos Públicos de Cartago, Valle; se denota que la demanda no se dirige en contra de la totalidad de las personas que fungen como titulares de derecho real de dominio, habida cuenta que, de este ultimo documento, se observa titularidad de derechos reales en cabeza de los ciudadanos Jorge Enrique Feria Muñoz, Elías Antonio Feria Muñoz y Carmen Emilia Feria de Sanz, desatendiendo lo determinado en el numeral 5 del artículo 375 ibidem. Por lo anterior se deberá corregir la

demanda y los poderes conferidos en consonancia con lo anteriormente referido.

2. Teniendo en consideración que los demandantes también son titulares de derechos reales sobre el predio objeto de demanda, ostentando la calidad de comuneros, se precisa que la parte demandante clarifique si sus mandantes se reservan sus porcentajes de propiedad respecto al referido inmueble, o si pretenden que este les sea adjudicado en forma total, sin consideración a los derechos reales que cada uno ostenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta por la señora **LEIDY MILENA BORDON Y OTROS** en contra de **LUCRECIA EMILIA FERIA Y OTROS**, según las razones aducidas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutante un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor Juan Carlos Patiño Torres, portador de la CC. NRO. 10.141.042 de Manizales, C., y T.P. No. 75.887 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Judicial del demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

INTERLOCUTORIO No.0189
RADIC.2021-00043-00
PERTENENCIA
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

ha correspondido asumir el conocimiento de la demanda sobre proceso de “**DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**”, propuesta a través de Apoderado Judicial, por el señor FERNANDO CARDONA OSORIO, identificado con la C.C. 2.471.614., en contra de Nellivia Cardona Osorio, (Q.E.P.D.) herederos determinados Paula Mancipe Cardona, y María Eugenia Mancipe Cardona, así mismo contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se resolverá si es o no viable declarar la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de abstenerse de librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago que se solicita, toda vez que se registran unas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, subsane la irregularidad advertida; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

1. De la revisión del libelo se vislumbra que la demanda se dirige en contra de “*Nellivia Cardona Osorio, (Q.E.P.D.) herederos determinados Paula Mancipe Cardona, y María Eugenia Mancipe Cardona*”. Dada la redacción de los demandados no queda claro si se pretende demandar a las 3 personas enunciadas o a los señores Paula Mancipe Cardona y María Eugenia Mancipe Cardona, situación debe ser aclarada por la parte demandante, para evitar confusiones o vicios procesales.
2. En el libelo no se determinó la cuantía de la demanda, situación que desatiende lo reglado por el numeral 9 del artículo 82 Ibidem, máxime si se repara en que la cuantía de las pretensiones es fundamental para determinar la competencia para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta por el señor **FERNANDO CARDONA OSORIO** en contra de **“NELLIVIA CARDONA OSORIO, (Q.E.P.D.) HEREDEROS DETERMINADOS PAULA MANCIPE CARDONA, Y MARÍA EUGENIA MANCIPE CARDONA”**, según las razones aducidas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutante un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería a la doctora NATALIA CARDONA VARON, portadora de la CC. NRO. 1.112.778.641 de Manizales, C., y T.P. No. 354.949 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Judicial del demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias pendientes por fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP.

-Sírvasse proveer-

ROBERTO PEREZ SALAZAR
Secretario ad hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0188

(Fija fecha Audiencia del 372 y 373 CGP)

RADICACIÓN: 76-41-40-89-001-2018-00148-00

En atención al informe secretarial que precede, esta judicatura procederá a fijar fecha y hora para llevar cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, como quiera que, la misma no se pudo llevar a cabo el día 21 de mayo de las presentes calendas, por la difícil situación de orden publico derivada del paro nacional, lo que imposibilitó el paso a la sede judicial y consecuentemente el acceso al expediente físico.

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **21 de junio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **2:00 pm**, la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso dentro de la causa, **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO – PERTENENCIA-**, promovida a través de apoderado judicial por **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GARCIA Y MARTHA OLIVA MONCADA LARGO**, en contra de los señores **VICENTE MARIN Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: PRACTICA de las pruebas aportadas.

TERCERO: se advierte que, la comparecencia de cada una de las partes intervinientes dentro del presente tramite a la audiencia, es del resorte de los togados, de conformidad con lo establecido en el art 291 y Ss. y el decreto 806 del

27 de julio del año en curso. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is centered on the page.

El Juez

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA